

*La reforma penal, más allá de la norma jurídica,
requiere la transformación de pensar,
decir y hacer de las personas*

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, COMO derecho humano aún es un pendiente en la praxis procesal. Es en el contexto de un sistema penal acusatorio donde debe cobrar vigencia en su contenido iusfilosófico, garantista y neoconstitucionalista, que informa el mismo. Aunado a desarrollar el marco doctrinario. Lo que justifica analizar su funcionamiento e implementación en Estados Unidos de Norteamérica, Colombia, Chile y España. La idea es analizar al principio de presunción de inocencia y constatar su naturaleza poliédrica, piedra angular del sistema penal acusatorio en esos países.

PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

La presunción de inocencia es un derecho humano que constituye el supuesto eficaz para la solución de la problemática procesal penal con la que se enfrenta la mayoría de los países. Como institución jurídico-social, podemos ubicar su génesis en la internacionalización de los derechos humanos en la segunda mitad del siglo XX, bajo los efectos posteriores de la Segunda Guerra Mundial, que genera la necesidad de transformar el pensamiento jurídico de las personas, profesionistas y expertos, de la sociedad en general, en materia de derechos humanos y sus sistemas de protección –en México en el juicio de amparo y el sistema acusatorio–

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

que genere nuevos ordenamientos jurídicos,¹ establezca una nueva teoría jurídica que corresponda al carácter global del derecho,² a fin de fortalecer la pauta para el cambio integral de los países que aún no adoptan integralmente el sistema penal acusatorio. En la actualidad se buscan mecanismos que otorguen eficacia y protección a los derechos humanos, en primera instancia, a través de su constitucionalización, esto es, mediante la existencia en cada Estado de normas de supremacía que los reconozcan y garanticen. En segundo lugar, por medio de tribunales constitucionales nacionales e internacionales, y con mecanismos procesales eficientes y eficaces destinados a garantizar y custodiar tales derechos de forma coactiva.

La justificación de las reformas constitucionales procesales de justicia penal, radica en transitar del sistema inquisitivo o mixto a un modelo acusatorio y oral, para generar la modificación estructural jurídico-social, no sólo con la incorporación de los textos constitucionales de normas adjetivas-formales, de regulación de competencias o lo necesario para el ejercicio de los poderes, sino mediante la incorporación de normas sustantivas que tracen límites negativos y vínculos positivos para su aplicación y real atención; sin perder de vista que entre ambos sistemas –inquisitivo y acusatorio– existen diferencias y similitudes.³

Para la incorporación del nuevo sistema y los replanteamientos que ello genera, en la “XIV Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana”, celebrada del 4 al, 6 de marzo de 2008, en la ciudad de Brasilia, como tema destacado se pugnó por la oralidad en el proceso penal, mediante la instauración de reglas mínimas que desarrollan proyectos relativos al sector de justicia entre poderes judiciales europeos e iberoamericanos, como respuesta al fortalecimiento del poder judicial y, por consiguiente, del sistema acusatorio, tendiente a la cultura de verdad y legalidad.⁴

¹ Producto de la cosmovisión moderna (especcionismo, racionalismo, empirismo) y contemporánea (ilustración, criticismo, voluntarismo, relativismo), bajo una fundamentación epistemológica adecuada para la ciencia del derecho y bajo los instrumentos y herramientas que requieren los operadores jurídicos.

² Pampillo Baliño, Juan Pablo, *Una teoría global del Derecho para una nueva época histórica*, México, Oxford, 2012, p. 39.

³ Prieto, L., *La filosofía penal de la Ilustración*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003.

⁴ Aguilar, M., *Presunción de inocencia: principio fundamental en el sistema acusatorio*. México, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal A.C., División Editorial, 2009, p. 35.

Además, la oralidad adoptada por las reformas procesales penales en la legislación interna de los Estados contempla la inclusión de cláusulas abiertas que garanticen, establezcan y tutelen el respeto y observancia a los derechos humanos, a partir de la observancia de la ley. Delinear fórmulas para fortalecer la capacitación cualitativa de los jueces y magistrados iberoamericanos en la función jurisdiccional, en el entendido de que la calidad de la justicia se construye a partir de la calidad de la capacitación cualitativa de quienes la imparten; en donde el eje temático es el rol del juez dentro de la sociedad, por encima de las particularidades de las diferentes regiones participantes. Debe ponderarse la legitimación del sistema de justicia para obtener la credibilidad de la sociedad, lo cual es un pendiente del sistema de justicia en Latinoamérica. Se coincidió que la oralidad en los procesos es parte fundamental de su transparencia, por ser factor determinante de la confianza en la actividad jurisdiccional, en virtud de que la ciudadanía está deseosa de confirmar que esa labor tiene una aplicación objetiva, racional y ponderada de la ley, por parte de los juzgadores, quienes adquieren de forma pública, oral y concentrada la convicción para emitir la decisión final, que debe ser correcta, concreta y apegada a la justicia y la legalidad.⁵

Con el sistema penal acusatorio se evidencia que las reformas al sistema penal como en materia de derechos humanos son producto de una transición democrática, y si los países latinoamericanos, en el caso concreto México, consideran pertenecer al grupo de Estados democráticos, como objetivo común requieren afrontar el reto de mantener el equilibrio entre el respeto a los mismos y un sistema penal eficaz, de combate a la delincuencia, en donde el garantismo, necesita del constitucionalismo para llevar a cabo su programa, que se alimenta del proyecto garantista para condicionar la legitimidad del poder al cumplimiento de sus exigencias morales.⁶

Reto que se aborda con las reformas constitucionales a los sistemas procesales de justicia penal. El Código Nacional de Procedimientos

⁵ Zamora, J. 1988. "La presunción de inocencia". *Criminalia*, 1-12, 2008. Cumbre Judicial Iberoamericana, p. 3.

⁶ Ferrajoli, L., *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*. Sexta edición, Madrid, Trotta, 2004, p. 16.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Penales,⁷ de manera expresa regula a la presunción de inocencia como principio fundamental en el sistema acusatorio, con carácter de derecho humano, esto es, que corresponda a todas las personas y por ende, deben ser respetados, con independencia de su nacionalidad, lugar en el que se encuentren, sin distinción alguna por cuestiones de edad, género, sexo, raza, religión, creencia, etcétera.

En este sentido, bajo aspectos de política criminal y social, el principio debe convertirse en instrumento útil que dé respuesta al reclamo social de mantener el equilibrio entre el respeto de los derechos de los individuos, en este caso sujetos a un proceso penal y la eficacia del sistema penal, bajo parámetros de igualdad; que generen un cambio en los sistemas internos de los Estados, a través de un modelo acusatorio garantista (protector de derechos humanos), que descansa en una sola legislación procesal y sustantiva, con el fin de dar lugar a modificaciones estructurales en las instituciones, en las prácticas procesales, así como un cambio cultural en la sociedad a través de la comunicación, oralidad y difusión, donde la presunción de inocencia tendrá un papel protagónico al garantizarse la transparencia del proceso.

Los ciudadanos, medios masivos de comunicación, universidades, asociaciones y en general la colectividad, deben participar en el cambio cultural, lo cual implica reestructurar el contexto y vicios que acosan al sistema inquisitorio, hacer conciencia que ello no ocurrirá de la noche a la mañana y no por el hecho de modificar el sistema, generar reformas y presumir la inocencia de una persona imputada, progresivamente acabará con la impunidad y corrupción que han permeado el sistema de justicia penal; sin embargo, fomentar la verdad y la legalidad a través de la creación de la normatividad necesaria para su efectividad, la construcción de instituciones y la capacitación cualitativa de los operadores del sistema, mediante su correcto cumplimiento, siempre en busca de un Estado de Derecho democrático y garantista, donde el individuo vuelva a ser el eje y sustento de nuestra estructura social y por ende, los derechos humanos funjan como la base de su composición.

⁷ Reformas para México que en el periodo 2013-2014, generan un cambio estructural para la total inclusión del sistema acusatorio y la protección a los derechos humanos.

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA...

Es por ello necesario, una transformación radical en el pensar, decir y hacer de uno como persona y generar una transformación posterior o adyacente en el conglomerado social, de lo contrario, la reforma penal y el principio de presunción de inocencia sólo serán un cambio más en la legislación interna (Constitución, Ley de Amparo, Código Nacional de Procedimientos Penales) o regulación internacional (Tratados Internacionales), sin eficacia u operatividad alguna.

Lo cual se logrará a través de un cambio filosófico, sociológico y científico, no sólo técnico, en el que el operador conozca la aplicación práctica, debe tener como objeto, ponderar la verdad y legalidad, a través de una transformación en el proceso penal de todos los que concurren en él, desde el imputado a quien se le sigue el proceso, defensores, fiscales, juzgadores, sociedad y a las víctimas, quienes gozan de una participación activa en el proceso al tener el carácter de partes. La idea es que a partir de la unificación de normas jurídicas, sustantivas y procesales, se cumpla con los objetivos para la aplicabilidad del sistema, bajo sus principios básicos, siempre en *pro* de la persona y en estricto respeto a sus derechos humanos.

Es en el proceso penal donde el Estado ejerce su legitimación democrática; al respecto como bien se ha señalado, la estructura del proceso penal de una Nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución⁸ por ello, debe percibirse como un verdadero sistema de garantías frente a la actuación punitiva del Estado, donde el juzgador es un garante, para luchar contra la historia del proceso penal, el contrapunteo entre un sistema de control criminal (con detrimento de dichos derechos), con un derecho de excepción donde lo medular es la supresión del delito, el valor del orden y el llamado debido proceso legal, en donde el respeto a la dignidad y libertad humana es el motor y el sujeto imputado se presume inocente, en cualquier etapa del proceso.

Por ello, es necesaria la adopción de instrumentos útiles para combatir la corrupción político-estructural, la burocracia y todo aquel factor que influya en la caída de la política establecida, tendiente a ocasionar la disfunción del nuevo sistema de justicia, en aras de la protección de la presunción de inocencia del detenido en el ámbito penal.

⁸ Goldschmidt, J., *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*. Barcelona, Bosch, 2000, p. 193.

En este sentido, es importante la publicidad de las sentencias de la Corte Interamericana, Corte Europea y la jurisprudencia nacional. Así, los medios masivos de comunicación contribuyen a la trasmisión de conocimientos y capacitación de la sociedad en general, para que ésta, sabedora de sus derechos, exija su cumplimiento y en su caso, haga públicos los abusos, y con ello genere conciencia para no permitir que se repitan.

En síntesis, el planteamiento del problema se construye a que no obstante las medidas adaptadas para insertar en los textos jurídicos la presunción de inocencia y su reconocimiento como derecho humano, lo cierto es que el problema no se presenta en un plano teórico o deontológico, sino en una omisión empírica; en una ausencia de operatividad y eficiencia práctica; en la implementación de las disposiciones que configuran el derecho humano objeto de estudio a casos concretos donde se ven salvaguardados aquellos. En esto considero influye entre otros, los siguientes aspectos:

1. Incultura de la legalidad y de la verdad.
2. Problemas de ética judicial (juzgar en lo justo con racionalidad y honestidad).
3. Debilidad del Poder Judicial.
4. Ignorancia y corrupción de los operadores jurídicos.
5. Percepción social de una justicia lenta, corrupta e identificada con cuotas de poder.
6. Falta de involucramiento e indiferencia de la ciudadanía.
7. Debilidad institucional de las procuradurías de justicia, sistemas penitenciarios, defensores de oficio y peritos.
8. Falta de preparación profesional y especializada de los operadores jurídicos.
9. Poder Judicial homogenizado y con una actividad rutinaria.
10. Falta de capacitación cualitativa de los juzgadores.

MARCO CONCEPTUAL

El marco conceptual en esta parte de nuestro análisis nos remite al concepto fundamental de presunción de inocencia (tutela efectiva del inocente), del cual se derivan las siguientes ideas:

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA...

- I. Es un derecho humano del imputado, que puede calificarse de po-
liédrico, de carácter:
 - a. Convencional ante su tutela constitucional y en Tratados In-
ternacionales.
 - b. Regla de trato en todas las etapas del procedimiento (dignidad
humana).
 - c. Incluso, su respeto en la etapa pre o para procesal.
 - d. Regla de valoración de la prueba en donde:
 - El juez es quien la valora.
 - La debe realizar de manera lógica y libre.
 - Sólo se considera como prueba la que se desahoga en jui-
cio (a excepción de la prueba anticipada).
 - La presentación de la prueba es:
 1. Ante un juez que no haya conocido del juicio previa-
mente.
 2. Desarrollo público, contradictorio y oral.
 3. Respeto al principio de contradicción.
- II. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado
corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo
penal (artículo 20, inciso A, fracción V, constitucional). Es el minis-
terio público como encargado de la investigación de los delitos, el
único facultado para asumir la carga probatoria del acusado.
- III. Conforme a los principios de igualdad procesal, contradicción, pre-
sunción de inocencia y tutela efectiva del Estado, hace enervar en
favor del imputado el principio a una defensa adecuada (inciso b,
fracciones de la II a la IX, del artículo 20 constitucional).
- IV. La prueba de cargo debe ser lícita. Cualquier prueba obtenida con
violación a los derechos humanos (Constitución Federal, Tratados
Internacionales, jurisprudencia nacional y de la Corte Interameri-
cana), es nula.
- V. La sentencia condenatoria debe sustentarse en la convicción de cul-
pabilidad del imputado. Más allá de toda duda razonable.
- VI. No se acreditan de oficio procesalmente, las causas de exclusión del
delito o de responsabilidad penal.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

- a. Atipicidad.
- b. Causas de justificación.
- c. Causas de inculpabilidad o exclusión.

MARCO DOCTRINAL

El marco doctrinal reviste una importancia trascendental, debido a que es a la luz de distintos principios y doctrinas que la presunción de inocencia, se presenta no sólo como un derecho humano, sino también como piedra angular del sistema penal acusatorio; por lo que los postulados de la teoría garantista; neoconstitucionalismo; principio *pro persona*; declaraciones internacionales sobre derechos humanos; principio de control de convencionalidad y de constitucionalidad son elementos que permean, configuran y dan sentido a la presunción de inocencia, de ahí su perspectiva es imprescindible para afirmar que al lado de los demás principios que informan el sistema penal acusatorio, el que es objeto de análisis de esta investigación, tiene una significación y alcances a grado tal que se afirma, es fundamental en el sistema acusatorio penal.

Doctrina internacional

El principio de presunción de inocencia como derecho humano, tiene como base estructural el *ius puniendi* del Estado ya señalado, busca mantener un sistema equitativo de justicia que lo proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia,⁹ lo que ha generado violaciones graves a los derechos de la persona, bajo el imperio de la ley, del yugo y justificación de un Estado totalitario, en el cual se restringe su dignidad.

En la actualidad, el concepto de presunción de inocencia ha sido claramente reconocido bajo parámetros del Derecho Internacional de los dere-

⁹ La finalidad del procedimiento penal se puede apreciar en esta afirmación: “protejo a este hombre porque es inocente, y como tal lo proclamo mientras no hayaís probado su culpabilidad; y esta culpabilidad debeís probarla en los modos y con las formalidades que yo os prescribo y que vosotros debeís respetar, porque también proceden de dogmas racionales absolutos”. Vid. Carrara, F., *Opúsculos de derecho criminal*. vol. V, segunda edición, Bogotá, Temis, 2000, p. 481.

chos humanos; no obstante, cuando la doctrina ha intentado superar la incertidumbre que encierra el concepto vulgar de presunción ha surgido un verdadero cúmulo de posturas y definiciones que han contribuido a aumentar la incertidumbre que pretendía evitar¹⁰ a saber:

1. *La que ve a la presunción como una prueba que utiliza acaecimientos:* las presunciones son una prueba y no un desplazamiento del objeto de la prueba, lo que supone un apoyo a la afirmación de que la presunción de inocencia no es una verdadera presunción, ya que de considerarla como tal estaríamos atacando la configuración que hace el Tribunal Constitucional cuando afirma que esta supone la aplicación del aforismo *onus probandi incumbi actori*.
2. *Postura en la cual la establece como un medio de prueba:* Las presunciones son "...un medio de prueba que resulta de un razonamiento por el cual, de la existencia de un hecho reconocido ya como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador, o por el juez en el caso especial del pleito, la existencia de un hecho que no es necesario probar".
3. *La que ve a la presunción como fuente de prueba:* Principal defensor es Carnelutti, quien entiende que la presunción de inocencia es "...la consecuencia que de una determinada situación de hecho deduce la Ley misma o el órgano jurisdiccional..."¹¹
4. *Postura que lo considera como una actividad mental:* "Los autores que defienden esta postura ven a la presunción como una actividad mental del juzgador (presunción judicial) o del legislador (presunción legal), a partir de la idea de que la presunción no es una inversión de la carga de la prueba (la carga de la prueba, la prueba del hecho presunto, correrá a cargo de aquel a quien perjudique que el juez no lo fije formalmente en la sentencia), ni tampoco un desplazamiento del objeto de la prueba (en realidad será una duplicación del objeto de la prueba, que para destruir la presunción será necesario probar la falsedad del hecho presumido)". Y como de igual manera lo señala Carreras Llansana, es un juicio de probabilidad cualificada.

¹⁰ Romero, E., *La presunción de inocencia, Estudio de algunas consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental*. Pamplona, Aranzandi, 1985, p. 39.

¹¹ *Ibidem* pp. 29-41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

5. Romero Arias establece que “las presunciones consisten en una operación intelectual (por eso es un juicio) realizado por un sujeto investido de autoridad (por eso es cualificada) que lleva, a lo sumo, al establecimiento de la probabilidad de un hecho o proposición (de aquí el uso del término probabilidad)”.

Circunstancias que no pasaron inadvertidas, en el contexto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tras establecer *tout home états présumé innocent*, esto es, el repudio al sistema procesal inquisitorio, donde el acusado debía comprobar la improcedencia de la acusación existente en su contra, bajo pena de soportar las consecuencias del *non liquet*.

En el principio de presunción de inocencia no pueden encontrarse los elementos que forman su estructura, afirma Mascarell Navarro al sostener que la afirmación base, la afirmación presumida y el enlace entre ambas como consecuencia de la aplicación de una máxima de la experiencia. En la presunción de inocencia empieza por faltar un hecho base o indicio del que, una vez probado y aceptado por el Tribunal se extrae como hecho consecuencia al principio aludido.¹²

Por otra parte, para Vegas Torres,¹³ considera la presunción de inocencia, como:

- Una garantía básica del proceso penal.
- Una regla del tratamiento del imputado durante el proceso; y,
- Regla relativa a la prueba.

Doctrina nacional

Como se mencionó, su antecedente más remoto lo podemos encontrar en la Constitución de Apatzingán de 1814. Circunstancia que fue cambiada hasta que bajo la reforma constitucional de 2008, el principio que nos

¹² Mascarell, J.S. 2001. “Debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa, in dubio pro reo y principio de legalidad frente a la libertad de expresión y Derecho Penal”. *Criminología*, 71, vol. XXII, p. 613.

¹³ Cárdenas, R. 2002. Presunción de inocencia. *El mundo del abogado*, p. 34.

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA...

ocupa fue expresamente regulado en su numeral 20, Apartado B, fracción I, que establece:

Artículo 20. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa

(...)

En la exposición de motivos a dicho precepto, se afirmó que el principio conforme a su base, estructura y cimientos, es uno de los derechos humanos de los que gozan todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que ellas, en cualquier etapa procesal, no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables; por el contrario, se presuma su inocencia, la cual será desvirtuada sólo mediante sentencia fundada y motivada que venza toda duda razonable de culpabilidad.

De esta forma, se estableció que el principio en análisis constituye un derecho humano a favor de todo inculcado, por ser una cuestión sustancial de todo sistema democrático de justicia que tiene por objeto preservar la libertad, seguridad jurídica y defensa social, en busca de la protección de las personas en cuanto a los límites mínimos que puedan perder o ver limitado en algún derecho, por el poder punitivo del Estado.

Por tal motivo, se considera que la reforma constitucional realizada, en el caso concreto en México por parte del poder legislativo, buscó englobar y proteger el citado principio bajo la óptica de un poliedro, como así lo ha precisado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus vertientes de derecho informador, regla de trato procesal (incluso pre procesal) y regla de valoración de la prueba.

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El sistema acusatorio se estructura en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación a través de la oralidad que busca asegurar que el juzgador recupere el sentido genuino de la

función jurisdiccional, hace que su rol se libere de numerosas funciones y tareas de contenido administrativo, que contradictoriamente son las que hacen que el personal auxiliar asuma funciones que son de contenido nítidamente jurisdiccional. La sentencia de condena inexorablemente se debe fundamentar en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la contradicción entre las partes.

Así, tenemos que el juicio en este nuevo sistema es:

- Público, porque del juicio se lleva a cabo en audiencia con acceso a quien así lo desee, en el que se garantiza la posibilidad de que eventuales oyentes puedan participar en el juicio, independientemente de que verdaderamente estén presentes o no, salvo que no esté previsto legalmente un tratamiento en audiencia no pública o exista un motivo que justifique la exclusión de publicidad con la finalidad de preservar el interés de la justicia.¹⁴
- Contradictorio, porque el debate se produce principalmente a través del interrogatorio y del contra interrogatorio del testigo o peritos. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.
- Continuo, al no existir interrupción en el desahogo de la audiencia y una vez cerrado el debate, los jueces que hubieren asistido pasarán a deliberar, esto es, deberán pronunciarse sobre su absolución o condena.
- Concentrado, tendiente a reunir en un sólo acto determinadas cuestiones, lo cual se plasma principalmente durante el juicio oral cuando el conocimiento integral del caso se hará sin prolongar inútilmente el debate y se terminará oportunamente. El juicio oral debe terminar en tanto el recuerdo del juez sobre el desarrollo del juicio esté vivo y fresco de modo que pueda expedir una sentencia consistente y justa. Se protege así la preservación del auténtico conocimiento sobre el caso y una adecuada racionalización del tiempo durante el proceso, lo cual significa que los peritos y testigos deberán ser

¹⁴ Roxin, G., *Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*. Barcelona, Ariel, 1989, p. 146.

interrogados personalmente durante la audiencia, para que el juez en forma personal y directa reciba la prueba.

- Inmediación, la audiencia, siempre se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, lo cual no podrá delegarse. Asimismo, bajo este principio se pondera que la sentencia se dicte concluido el debate, o en plazo perentorio no mayor a veinticuatro horas (artículo 400 del CNPP).

En nuestro sistema penal, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida o de la libertad, y para su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas formalidades son las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

Principios que el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene en sus artículos 5o, 6o, 7o, 8o, y 9o.¹⁵

¹⁵ Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Por ello, es trascendente establecer como a bien tuvo precisar el Dictamen de las Comisiones Unidas que elaboraron el Proyecto de Decreto de reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21, el sistema se sustenta:

- a) En un proceso de corte acusatorio, en la estricta separación entre el órgano de investigación y de persecución con el de jurisdicción.
- b) La oralidad no como principio procesal, sino como instrumento o medio, que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que sustentan el sistema acusatorio. Es decir, no hay proceso público si éste se desarrolla por escrito; debe ponderarse que el público paralelamente a las partes se entere del proceso; no hay continuidad en las audiencias y concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente; sin la oralidad, no cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Funcionamiento del sistema penal acusatorio en el Continente Americano y en España

En torno a este tema, como doctrina y estudio comparado, respecto al nuevo sistema se vierten las experiencias presenciales personales con miembros del Poder Judicial de la Federación, en el programa de estudio comparado de sistemas penales acusatorios (Aguilar, Instituto de la Judicatura Federal: 2010, 10).

Estados Unidos de Norteamérica

En el proyecto Fletcher de la Universidad de Boston, Massachussets, de los Estados Unidos de América, se analizó el sistema adversarial nor-

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

teamericano, se observó que este Estado, en la quinta enmienda de su Constitución regula diversos principios a favor del imputado, como el que ninguna persona es obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de denuncia o acusación por gran jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando se encuentren en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o la integridad corporal; ni será compelido en ningún caso criminal a declarar contra sí mismo, ni será privado de su vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento de ley; asimismo tampoco podrá tomar propiedad privada para uso público, sin justa compensación.

En el mismo sentido, en su sexta enmienda se regula que en todas las causas criminales, el acusado goza del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del Estado y del distrito en que el delito haya sido cometido, el cual está previamente fijado por ley; asimismo, goza del derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a carearse con los testigos en su contra; a que se adopten las medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos que cite a su favor y a la asistencia de abogado para su defensa.

Explícitamente, en las dos enmiendas no se menciona el principio de presunción de inocencia; la causa probable y más allá de la duda razonable o bien la negociación de la culpabilidad; no obstante, al desarrollar este derecho en los tres capítulos subsecuentes como un derecho tridimensional o poliédrico, se observará que de su análisis se desprenden los derechos humanos a que aluden las enmiendas en cita.

Principios que se tutelan a través de la participación de los jueces federales y estatales, que tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución Federal, en el cual pueden inaplicar las leyes estatales cuando contravienen la misma (*control difuso de la constitución*). Por ello, es el Estado quien tiene la carga probatoria en el proceso penal: probar la culpabilidad del acusado a través de pruebas lícitas y con apego al debido proceso legal, en donde es el fiscal quien formula la acusación, para con posterioridad probarla.

La causa probable y más allá de la duda razonable tiene cabida sólo en casos en donde el policía cree tener una causa probable de que el sujeto es

sospechoso de cometer un delito, por lo cual es arrestado, esto es, da la pauta para establecer que la información es razonablemente confiable o se considera evidencia suficiente para sostener los cargos en el juicio. El principio de *más allá de cualquier duda razonable* implica la obligación del fiscal de probar los elementos del delito, sin trasladar a la defensa la carga probatoria.

De igual manera, se aprecia que dicho sistema está basado en una *negociación entre el fiscal y la defensa*: debido a que permite un acuerdo donde el acusado pueda declararse culpable (*en la práctica judicial acontece incluso en delitos graves*) a cambio de una reducción del cargo por el cual se le acusa y con ello a contrapartida, se ahorra tiempo y recursos al Estado (*principio de oportunidad*).

Aquí, el juez sólo es informado de la negociación antes de que el acusado se declare culpable, para que exprese que está de acuerdo; sin embargo, el juez no se involucra en la negociación, deja que el fiscal y la defensa la realicen. Es evidente la libertad en la *negociación de la culpabilidad* del acusado; determina el nivel de confianza que el Estado ha depositado en las partes que intervienen en el proceso, tanto al fiscal como a la defensa, sin que con ello se pierda de vista que es el juzgador el garante del respeto de los derechos del inculpado.

En los Estados Unidos de Norteamérica, se percibe, se ha creado confianza y credibilidad en las partes (jueces, fiscales y defensores, incluso en la propia víctima), lo cual le proporciona legitimación, en donde el juzgador es considerado como respetable, honorable y creíble. Debido a que el sistema acusatorio-adversarial norteamericano se sustenta en un *juego justo* entre el fiscal y el defensor, quienes actúan con responsabilidad, en donde es el juez quien exige que las partes muestren la verdad de los hechos al jurado.

El acusado tiene el derecho a gozar de una defensa, aun cuando se carezca de recursos económicos, ya que en estos casos el Estado le nombra un defensor público que en todo momento salvaguarde sus derechos humanos y con ello proteja la presunción de su inocencia.

Parte importante y trascendental en este sistema es el jurado, cuya función consiste en salvaguardar la democracia, dado que representa al pueblo, quien en última instancia determina el veredicto de culpabilidad o inocencia; que al igual que la confianza otorgada al juez, crea seguridad para la sociedad.

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA...

La negociación en los casos penales americanos, es fuente importante para la solución de sus conflictos o juicios, basta que el acusado acepte su culpabilidad para que con ello en un veredicto final, se le disminuya su pena. Decisión, que en caso de culpabilidad es apelable, por el contrario, cuando se decreta la inocencia de la persona no lo es, ya que el gobierno no puede apelar la inocencia de la persona, en razón de que el pueblo (jurado) ha considerado que el acusado es inocente y esa posición es respetada.

Los derechos humanos se respetan, al darse a conocer al acusado, no obstante debe ser éste quien los ejerza; él es quien debe invocar el derecho a tener un abogado o permanecer en silencio.

Luego, podemos establecer que este modelo se encuentra sustentado en la transparencia de los procesos, se genera una ponderación en la justicia, publicidad, sistema de cara y frente a la sociedad, el respeto de los derechos humanos del gobernado, desde la etapa de investigación y hasta la culminación del proceso; la inocencia, la cual una vez determinada, no puede ser rebatible bajo ningún aspecto. La respetabilidad, confiabilidad y credibilidad en el sistema de justicia, se sustenta en la dignidad y honorabilidad de sus jueces. El nivel de preparación, estudio, capacidad, destreza de defensores, fiscales y jueces en el proceso penal bajo cánones éticos. La justicia y verdad como valores y factores de cambio en el que se sustenta el sistema norteamericano y la credibilidad de un pueblo en su sistema de justicia penal basado en el respeto de los derechos humanos del justiciable.¹⁶ Justicia es acción en movimiento, frase que constituye la máxima del sistema.

Chile

De forma similar, auspiciado por Fletcher School, de la Universidad de Tufts, en Boston, Massachussets, se realizó un análisis real de la defensa

¹⁶ Guide to Criminal Prosecutions in the United States, disponible en internet: http://www.oas.org/juridico/mla/en/usa/en_usa-int-desc-guide.html.

Véase también Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano, Coord. "XII Congreso Mundial de Derecho Procesal" volumen IV, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, [citado 1-08-2014], Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación, disponible en internet: <http://www.bibliojuridicas.unam.mx/libros/4/1655/pl1655.htm>, ISBN volumen IV: 970-32-2694-9.

penal pública y privada en la República de Chile, en cuyo modelo, el juez de garantía, actúa en la etapa de *preparación del juicio*, encargado de resolver cualquier conflicto que se pueda producir entre el fiscal y el imputado, en especial aquellos relacionados con la afectación de derechos humanos y la aplicación de medidas cautelares personales.

Busca asegurar el respeto del más débil, en donde el fiscal no representa a la víctima si no al Estado y con ello ponderar la inocencia del imputado, sin realizar argumentos previos de culpabilidad. El fiscal sólo funcionará como órgano de investigación y acusación, y el juez, como acusador, sustentado siempre en un *Estado Democrático Garantista*, con el respeto y protección a los derechos humanos.

Por ello, se establece como un modelo garantista, estructurado en principios y derechos que regulan el *debido proceso penal*, como en el caso lo son: la *presunción de inocencia, a la defensa, a guardar silencio, a no declarar en contra de inculcado bajo juramento por su esposa e hijos*.

El Tribunal del juicio oral, garantiza la imparcialidad, transparencia y publicidad para erradicar actos de corrupción, lo que ha generado en la sociedad confianza y cercanía. En donde sus juicios abreviados, se encuentran estructurados en el principio de oportunidad y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo cual, sus juicios son mínimos.

Incluso, en la Suprema Corte de Justicia chilena, en sentencia de once de agosto de dos mil cuatro,¹⁷ estableció respecto a la presunción de inocencia, es el ministerio público, titular exclusivo de la investigación, quién sustenta y ejerce la acción penal pública, al ser un co-detentor de la potestad punitiva del Estado, que amenaza en desbordar frente a un imputado, quien aparece en una posición de desigualdad ante ese formidable adversario, y debe por ello, ser protegido por las instancias más elevadas de la organización jurídica mediante la garantía de un procedimiento estrictamente formalizado y regulado, a fin de asegurar un tratamiento equilibrado y, sobre todo capaz de preservar la presunción de inocencia que constituye el instrumento básico para su defensa.

¹⁷ Noguira, H. 2005. *Consideración sobre el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia*. Ius Et Praxis, pp. 227-228.

Colombia

Bajo un estudio de la Defensa, observada en su contexto real, legal y teórico, para destacar el elemento práctico inherente a ella en el sistema acusatorio de Colombia, en el programa de Fletcher descrito, el sistema acusatorio de este país tiene como finalidad primordial tutelar los derechos humanos del inculcado. El juez de control de garantías, brinda una protección preventiva a cualquier afectación a los mismos, proveniente de la fiscalía o de la policía, mediante el control de sus actuaciones. Así, tiene la potestad de dictar, revocar o sustituir las medidas de aseguramiento, a solicitud del fiscal,¹⁸ ejercer el control sobre la aplicación del principio de oportunidad; y, efectuar el control posterior de las capturas y de las diligencias de allanamiento y registro que excepcionalmente se llevan a cabo sin orden judicial previa.

La figura del juez de garantías en el modelo procesal acusatorio está basada en los Instrumentos internacionales de derechos humanos, sustento del Estado Democrático. El ministerio público realiza la investigación y la captura, la cual se sujeta a la determinación del control del juez, quien además de calificar de legal la captura, establece que no haya existido violación de derechos del detenido, por lo cual se considera que este sistema se encuentra bajo la práctica de un garantismo.

Se privilegia la inmediación, permite recolección de las evidencias, en donde el juez sólo presencia el debate en el juicio oral, se alimenta del debate en el esclarecimiento que se realiza en su presencia de forma oral, que adelantan los representantes de la acusación; la defensa, vela por el respeto de las garantías plenas a los ciudadanos, asegurar la presunción de inocencia, el debido proceso con garantías y la transparencia en la actuación de los operadores de justicia: juez, ministerio público y defensa. Se destaca la oralidad y el respeto de los principios de publicidad, contradicción, inmediación, concentración y celeridad como normas rectoras de este modelo.

La Corte Constitucional Colombiana ha expresado que la presunción de inocencia es un derecho humano a partir del cual se edifica el

¹⁸ Aponte, A., *¿Derecho Penal del Enemigo o derecho penal del ciudadano? Günther Jakobs y las tensiones de un derecho penal de la enemistad*. Bogotá, Temis, 2005, p. 177.

principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respeto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.¹⁹

España

Bajo este sistema, la figura del juez fue heredada del Código de Instrucción Criminal Francés de 1808, por lo que se considera un claro ejemplo del dudoso respeto a la garantía de imparcialidad del juzgador. Al respecto,²⁰ se afirma que el procedimiento correccional, estructura una etapa de investigación a cargo de un juez instructor y una etapa de juicio oral, en el cual interviene el mismo juzgador que realizó la etapa preliminar.

Conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional Español, debe entenderse como *principio de presunción de inocencia* la comprobación de la existencia de una actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, a través de la cual sea posible considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la participación del acusado en el mismo.

El principio de presunción de inocencia se inspira en todas aquellas reglas que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías. El tribunal de apelación infringe el orden jurídico cuando modifica el *factum* de sentido absolutorio por otro de sentido condenatorio, al valorar pruebas sin la garantía de inmediación; sin embargo, esa garantía no es la única que debe respetarse en fase de apelación, ya que también debe constreñirse a las condiciones de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, sin ellas no se dan los presupuestos mínimos para la defensa y para la corrección de las constataciones y valoraciones judiciales.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. C-774/01. Sentencia de 2001.

²⁰ Bovino, A., *Principio políticos del procedimiento penal*. Segunda edición, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005. P. 45.

Del análisis de la legislación comparada en la implementación del sistema penal acusatorio se puede recapitular que presenta un patrón similar en cuanto a los rasgos característicos del sistema oral de corte acusatorio. En el caso de Estados Unidos de Norteamérica es donde se observa un mayor grado de perfectibilidad y de involucramiento de la sociedad, ya que incluso es un jurado de ciudadanos los que deciden sobre la responsabilidad penal del inculpado, en el entendido de que éste goza del derecho de presunción de inocencia en todo momento, en ese sentido, también aparecen los principios que caracterizan al sistema penal acusatorio previamente citados; una división en etapas en donde conoce un juez de garantías y otra etapa donde el juez de conocimiento imparcial resuelve la cuestión penal.

Quizá el aporte más importante que puedan hacer estos sistemas al resto de los latinoamericanos es que los esfuerzos, sobre todo económicos, girarán en torno al diseño y operación de todas las cuestiones periféricas al proceso mismo: formación de todos los operadores (juez, fiscal, defensa, policía y personal auxiliar –peritos–), infraestructura necesaria para que todos aquellos operadores funcionen acorde al nuevo sistema –especialmente los órganos jurisdiccionales–, diseño administrativo bien diferenciado de la función jurisdiccional propiamente dicha, conforme al cual, el administrador del tribunal asume toda la responsabilidad y el juez no tiene injerencia alguna y, en todo caso, es un empleado más del juzgado, desde el nombramiento del personal hasta la organización de la agenda cotidiana de audiencias.

Una vez que se cuenta con una visión general de la evolución y antecedentes del principio que ocupa esta investigación, en el orbe internacional y nacional, de su contenido basado en declaraciones de derechos humanos; en los precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como planteado el problema de la obra, marco conceptual y doctrinario; legislación comparada entorno al multicitado principio, se pasará a un estudio con pretensiones de mayor profundidad acerca de su contenido. En este sentido como se anticipó en el capítulo primero, nuestro máximo órgano jurisdiccional en diversas jurisprudencias lo definió como un derecho poliédrico, y es precisamente en esa característica y en su radio de incidencia sobre todas las etapas del citado sistema acusatorio (incluso en etapas pre procesales), con

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

lo que se fortalece nuestro argumento principal al sostener que la presunción de inocencia (como principio informador del proceso, regla de trato o tratamiento procesal y regla de valoración de la prueba) emerge como el derecho humano que sustenta el sistema penal acusatorio, concomitante con el debido proceso y la defensa adecuada.

No concluyo este capítulo sin dejar de advertir que el problema principal de los sistemas de enjuiciamiento penal en Latinoamérica, desde mi perspectiva es la falta de legitimidad y credibilidad de la sociedad, principalmente de sus operadores. Luego, la capacitación cualitativa a la que me he referido requiere, en primer término, un marco ideológico, de sensibilización a través de la dialéctica del sistema, para entender y aplicar sus postulados, así, la progresión es necesaria, para lograr penetrar, como idea, la necesidad del cambio cultural a la verdad y a la legalidad, de quienes concurren al sistema. No basta la capacitación técnica, cuando los operadores provienen de vicios del sistema que se pretende superar, principalmente, la corrupción e impunidad.